

Guadalajara, Jalisco; a 20 veinte de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.-----

V I S T O, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 197/2013**, formado con motivo del **Recurso de Transparencia 61/2013**, de fecha **28 veintiocho de agosto de 2013 dos mil trece**, pronunciado por el ahora Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido en contra del **C. Juan Manuel González Jiménez**, en su entonces carácter de Titular del Sujeto Obligado del Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 103, apartado 1, fracción III, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, y;-

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en resolución de fecha **28 veintiocho de agosto de 2013 dos mil trece**, relativo al Recurso de Transparencia **61/2013**, resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en atención a lo estipulado por el artículo 140, 141, 142 y demás relativos del Reglamento la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra del C. Juan Manuel González Jiménez, en su anterior carácter de Titular del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 103, apartado 1, fracción III, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 9, 14, 15, 102, 103, y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, así como los numerales 1, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144 y demás del Reglamento de la

Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con fecha 04 cuatro de junio de 2014 dos mil catorce, se radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra del C. Juan Manuel González Jiménez, en su anterior carácter de Titular del Sujeto Obligado del Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 103, apartado 1, fracción III, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismos que fueron notificados el día 16 dieciséis de octubre del 2014 dos mil catorce.

TERCERO.- Visto el estado procesal que guarda el presente expediente y del cual se desprende que el **C. Juan Manuel González Jiménez**, compareció a rendir su informe de ley, y a realizar manifestaciones relativas al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, con lo cual se le tiene por ofertados sus medios de prueba ofertados en el mismo, cumpliendo así con las formalidades procesales establecidas en el numeral 146 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se le tiene por rendido su informe de ley por las consideraciones ya señaladas.

Informe en el cual señala el hoy presunto responsable que el Pleno de este Instituto, tendrá que decretar que ha operado en su favor la PRESCRIPCIÓN, toda vez, que alude que ha transcurrido más de un año, entre la fecha de la Resolución del Recurso de Transparencia número 61/2013, emitido el día 28 veintiocho de agosto del 2013 dos mil trece y la notificación de la Radicación del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa realizada con fecha 16 dieciséis de octubre del 2014 dos mil catorce, por lo cual, solicita se declare la PRESCRIPCIÓN de dicho procedimiento y se ordene su archivo definitivo.

De igual forma señala en su informe de ley que rinde el mismo en forma AD-CAUTELAM, manifestando que en cuanto a lo ventilado en el Recurso de Transparencia número 61/2013, no existió dolo o mala fe en las irregularidades detectadas, por lo que solicito la NO SANCIÓN en las faltas que se describen en el Considerando IX, de la Resolución de mérito, toda

vez que a la fecha manifiesta ya se cumplió en su totalidad con dicho Considerando.

Ofertando para tales efectos los siguientes medios de convicción:

A) Inspección Ocular.- Consistente en la inspección que se ordene para que en las instalaciones de este H. Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad, se de fe de que el pagina web del sujeto obligado Ayuntamiento de Teocaltiche, cuya dirección electrónica es la siguiente: www.teocaltiche.gob.mx se encuentra actualmente publicada la información relativa al artículo. 32, fracción 1, los incisos b), f), g), h), j), k), m), n) y ñ), de la fracción III los incisos a), b), c), d), e) y f), de la fracción IV los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h), de la fracción V, los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), q), r), s), t) y u), de la fracción VI, los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) y k). Del artículo 39 las fracciones I, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX y XX, ambos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Y con lo cual se demuestra que consecuentemente se encuentra cumplida la Resolución del Recurso de Transparencia número 61/2013, emitido por este Instituto con fecha 27 de junio del 2013. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos descritos en el presente informe.

B) Instrumental de Actuaciones.- Consistente en todo lo actuado y las constancias que se desprendan del presente procedimiento de responsabilidad administrativa y principalmente en la propia Resolución del Recurso de Transparencia de fecha 28 veintiocho de agostos del 2013 dos mil trece y las notificaciones practicadas al suscrito mediante citatorios de fechas 15 y 16 de octubre del año en curso, con lo cual queda acreditada la prescripción al transcurrir más de un año entre una y otra fecha. Lo anterior, en cuanto me favorezca, esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos descritos en el presente informe.

C) Presuncional, Legal y Humana.- Consistente en el enlace lógico y natural existente entre la verdad sabida y la que se busca y que me favorezca, esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos descritos en el presente informe.

El presunto responsable concluye diciendo en su informe dentro del pliego de petitorios que solicita se le tenga rindiendo AD-CAUTELAM el mismo, y se tome en cuenta todo lo precisado en su escrito inicial, así como también, se le admitan en su totalidad los medios de convicción ofertados por el mismo, por no ser contrarios a la moral, al derecho o a las buenas costumbres y se señale fecha para la diligencia de inspección ocular ofertada por su parte, y que en su oportunidad se archive en definitiva el presente asunto, toda vez que, se cumplió en su totalidad con el Considerando IX de la Resolución del Recurso de Transparencia, que sirve de acción y fundamento principal para la presente causa procedimental.

En virtud de lo anterior el Pleno de este Órgano Garante acordó referente al informe y a sus medios de prueba lo siguiente:

Si bien es cierto, que como lo indica el presunto responsable en su informe de ley, transcurrió un año entre la fecha de la resolución que ordena la instauración del procedimiento que nos ocupa y la fecha en que se notificó la radicación del mismo, también cierto es, que la resolución a la que el presunto responsable se refiere en su informe no se tendrá que tomar por este Pleno como que es la resolución que pone fin al procedimiento del recurso de transparencia del cual emanan los hechos que dan vida jurídica a esta causa administrativa, toda vez, que la resolución que realmente pone fin al medio de impugnación aludido es la correspondiente a la determinación de cumplimiento de fecha 14 catorce de enero del 2015 dos mil quince, en la cual se tuvo por cumplido el mismo y se ordenó su archivo definitivo como asunto concluido. Lo anterior cobra relevancia al observar lo dispuesto por el numeral 472 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria a la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco, y el cual a la letra dice:

Artículo 472.- La demanda de responsabilidad debe entablarse dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la resolución firme que puso término al pleito. Transcurrido este plazo, quedará prescrita la acción.

De lo antes expuesto se deduce que la resolución aludida por el C. Juan Manuel González Jiménez, de fecha 28 veintiocho de agosto del 2013 dos mil trece, no es la resolución que puso término al recurso de transparencia, ya que posterior a esta se dictaron dos resoluciones más, concluyendo en la determinación de cumplimiento de fecha 14 catorce de enero del año 2015 dos mil quince, en la cual se establece que se tendrá que archivar como asunto debidamente concluido, satisfaciendo así en esta última resolución lo dispuesto por el arábigo antes transcrito. Por lo que resulta improcedente que este Pleno determine que le ha PRESCRITO en su favor la acción que se le reclama a través del presente procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa, toda vez que como ya se expuso los hechos no se encuadran dentro del supuesto que observa el multicitado artículo 472 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco y el cual es aplicado en forma supletoria a la Ley de la Materia.

De igual forma el C. Juan Manuel González Jiménez, manifiesta en su escrito inicial que ya cumplió con todas y cada una de las irregularidades cometidas por la falta de publicación y actualización de su información fundamental y que en la actualidad el recurso de transparencia número 61/2013, se encuentra cumplido. Lo cual se puede constatar por este Pleno con la propia determinación de cumplimiento de fecha 14 catorce de enero del 2015 dos mil quince, en la que determino que efectivamente dicho medio de impugnación se determinaba como cumplido y se ordenaba en consecuencia su archivo definitivo como asunto debidamente concluido.

En cuanto a las pruebas ofertadas por el presunto responsable dentro de su informe de ley, las mismas se tuvieron por admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza, a excepción de la marcada con el inciso a), toda vez que para su desahogo este Órgano Garante señalo en el acuerdo de fecha 06 seis de noviembre del año 2014 dos mil catorce, visible a foja 16, que se señalan las 10:00 horas del día 12 doce de febrero del año 2015 dos mil quince, para que tengan lugar a su desahogo en las

instalaciones de este Instituto, la prueba de inspección ocular ofertada por el presunto responsable. El día 12 doce de febrero del 2015 dos mil quince a las 10:00 diez horas se inició la audiencia de inspección ocular señalada en la cual intervino el Secretario Ejecutivo de este Instituto, firmando para constancia y dando fe de que a la misma no se presentó el oferente de la prueba para poder llevar a cabo su desahogo, a pesar de haber sido legalmente notificado para tales efectos el día 30 treinta de enero del 2015 dos mil quince, por lo que se le tuvo por precluido su derecho el desahogo de la misma, levantando constancia de lo anterior a las 10:20 diez horas, con veinte minutos, del día ya referido.

En razón de lo expuesto se tuvo por concluido el periodo de instrucción y; se apertura el periodo de alegatos, mediante acuerdo de fecha 12 doce de febrero del año 2015 dos mil quince, y el cual, se le notifico el día 10 diez de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, a través de lista de estrados, dejando constancia visible a foja 33 dentro de las actuaciones del presente procedimiento, y en la cual, se da por notificado al C. Juan Manuel González Jiménez. Dicho inculpado fue omiso en rendir sus alegatos a pesar de ser debidamente notificado para tales efectos, con lo cual se concluye la etapa de Instrucción dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los arábigos 146, 148, 149 y demás relativos del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 140, 141, 142, 144 fracción IV y 150 del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

CONSIDERANDO:

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3632 5745

www.itei.org.mx

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 4, 5, 6, 9, 14, 15, 102, 103, y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, así como los numerales 1, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144 y demás del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, apartado 1, fracción VII, inciso (a), de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en relación con los numerales 102 y 103 fracción III, del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente reconocido el carácter del C. Juan Manuel González Jiménez, en su entonces carácter de Titular de Sujeto Obligado, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 103, apartado 1, fracción III, de la Ley de Información ya referida.-

TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiese incurrir el C. Juan Manuel González Jiménez, en su anterior carácter de Titular del Sujeto Obligado del Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 103, apartado 1, fracción III, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época de los hechos.-

En primer término el C. Juan Manuel González Jiménez, en relación con el Procedimiento de Responsabilidad seguido en su contra, remitió a este Pleno su informe de ley, realizando diversas manifestaciones, así como

ofertando medios de prueba, en segundo lugar se hizo constar que no remitió alegatos, esto a pesar de haber sido legalmente notificado para estos efectos, por lo que por un lado se le tiene cumpliendo lo dispuesto por los numerales 140, 142, 145, 146 y 147, y por otro lado se le tiene incumpliendo los extremos de los arábigos 148 y 149, todos estos del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Del informe remitido se desprende que el C. Juan Manuel González Jiménez, alude que le ha operado en su favor la PRESCRIPCIÓN de la acción, por lo que le solicita a este Pleno determine como prescrito el presente procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa, señalando como justificante que transcurrió un año entre la resolución emitida por este Órgano Garante de fecha 28 veintiocho de agosto del 2013 dos mil trece y la notificación de la radicación de fecha 16 dieciséis de octubre del 2014 dos mil catorce, con lo cual pretendió acreditar que bajo esta tesitura le asistió la razón para que se diese la multicitada prescripción de la acción ejercida en su contra a través del presente procedimiento, lo cual como ya se dijo resulta ser improcedente, toda vez que atendiendo a la literalidad de lo expuesto por el artículo 472 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, este organismo no puede tomar en consideración que la resolución final del recurso de transparencia 61/2013 es la que señala el presunto en su informe, ya que si bien es cierto que en la misma se ordena la apertura de la presente causa administrativa, también resulta ser cierto que esta resolución no puso fin al recurso de transparencia señalada, toda vez que como ya se ha venido señalando con anterioridad se dictó otra resolución, como determinación de cumplimiento de fecha 14 catorce de enero del año 2015 dos mil quince y en esta si da el supuesto del numeral 472 al que nos hemos venido refiriendo, ya que en esta determinación de cumplimiento se concluyó que el sujeto obligado Ayuntamiento de Teocaltiche había cumplido con lo ya ordenado en la primera resolución del día 28 veintiocho de agosto del pasado 2013 dos mil trece, ordenando por ende su archivo como asunto totalmente concluido, razones por las cuales se concluyó que de haber una resolución que puso fin al recurso de transparencia esta fue la de fecha 14 de enero del año 2015

dos mil quince y no la del 2013, como lo señala el presunto responsable, por lo que se concluyó que no era procedente su petición de PRESCRIPCIÓN hecha a este Instituto en su informe de ley.

Sin embargo en otro orden de ideas el imputado en la presente causa administrativa, manifiesta también en su informe que en la actualidad ya está cumplida su obligación en materia de transparencia en cuanto a la publicación y actualización de información fundamental que le corresponde conforme a lo que establece la ley de la materia, hecho que este Instituto pudo verificar y así lo hizo a través de la determinación de cumplimiento de fecha 14 catorce de enero del 2015 dos mil quince, resolución en la cual se tuvo por cumplido al sujeto obligado Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco, por lo que se establece que en la actualidad el recurso o medio de impugnación del que emanan los actos que aquí se reclaman provienen del recurso de transparencia 61/2013, el cual se encuentra cumplido y debidamente archivado como asunto totalmente concluido.-

Ahora bien, como se puede advertir de la totalidad de las actuaciones que integran el expediente del presente procedimiento de responsabilidad administrativo instaurado en contra del entonces Titular del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco, de nombre Juan Manuel González Jiménez, el mismo proporciona a este Pleno medios de prueba suficientes para poder determinar que el mismo no fue sujeto de cometer la infracción prevista en el arábigo 103, del apartado 1, fracción III, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco, la cual se encontraba vigente al momento de cometer los hechos, de igual forma el presunto responsable realizó manifestaciones concretas que sirvieron de base para poder desvirtuar la posible infracción que pudo haber cometido, por lo que al existir argumentos para su defensa este Pleno tiene por no ciertos los hechos que se le señalan en el auto de radicación de fecha 04 cuatro de junio del año 2014 dos mil catorce.-

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto por los artículos 25, apartado 1, fracción VI, 72, apartado 2, 93, apartado 1, así como 103, apartado 1, fracción III, todos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, los cuales disponen:-

"...Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

I a V...

VI. Publicar permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población , así como actualizar cuando menos cada mes, la información fundamental que le corresponda;...

Artículo 72. Acceso a Información - Medios

2. Cuando parte o toda la información solicitada sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la resolución y se precise la dirección electrónica correspondiente para su acceso, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

Artículo 93. Recurso de Transparencia – Procedencia.

1. Cualquier persona, en cualquier tiempo, puede presentar un recurso de transparencia ante el Instituto, mediante el cual denuncie la falta de transparencia de un sujeto obligado, cuando no publique la información fundamental a que esta obligado.

Artículo 103. Infracciones – Titulares de los Sujetos Obligados.

1. Son infracciones administrativas de los Titulares de los sujetos obligados:

I a II...

III. No publicar de forma completa la información fundamental que le corresponde;..."-.

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación de los Titulares de los Sujetos Obligados publicar su información fundamental que le corresponda.-

Ahora bien resulta importante señalar a manera de antecedente que el ciudadano _____, el día 27 veintisiete de junio de 2013 dos mil trece, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto el Recurso de Transparencia en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco, a través de su escrito presentado ante este Órgano Garante, requirió lo siguiente:-

"...Irregularidades que se denuncian la publicación y actualización de toda la información que le obligan los artículos 32 y 39 de la ley. Fue consultada su página y todos sus rubros están sin información

Por lo que al no encontrar la publicación y actualización de información fundamental en el sitio web del sujeto obligado en mención, el ciudadano con fecha 27 veintisiete de junio de 2013 dos mil trece, presentó el correspondiente recurso de transparencia en contra del Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco, a través de la oficialía de partes de este Instituto.-

Posteriormente con fecha 28 veintiocho de agosto de 2013 dos mil trece, mediante resolución del Pleno del Consejo del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó tener por fundado el recurso de transparencia interpuesto por el recurrente, requiriendo al sujeto obligado a efecto de que en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente publique de forma correcta en internet o en otro medio de fácil acceso y comprensión, la información fundamental referida en los artículos 32 y 39 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así mismo, ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del C. Juan Manuel González Jiménez, entonces Titular del Sujeto Obligado del Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco, a efecto de determinar si incurrió en la infracción prevista en el artículo 103, apartado 1, fracción III, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

En este orden de ideas, se advierte que en la especie el sujeto obligado Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco, atentó a la obligación que tiene de publicar y actualizar la información fundamental que le corresponde, debió haber tenido en su sitio web publicada la información fundamental requerida, en los términos previstos por el artículo 72 transcrito con anterioridad de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos; sin embargo, de las actuaciones que integran el presente procedimiento de responsabilidad administrativo, así como también de las existentes en el recurso de origen se advierte que el Titular del Sujeto Obligado no publicó, ni actualizó su

información fundamental en el término establecido por la ley, por lo que tal recurso se encontró fundado y se requirió al Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco, para que publicara dicha información, en el término de 30 treinta días hábiles, por lo que tal sujeto obligado a la fecha actual ya tiene actualizada la información fundamental aludida por el recurrente en el juicio de origen, con lo cual ha logrado acreditar que si atendió la inconformidad del recurrente, es decir, que si existe constancia que se haya publicado y actualizado la información requerida en su portal web, por lo que se concluye que para este Pleno el hoy presunto responsable logra acreditar con sus medios de prueba que cumplió en todo momento aunque de forma extemporánea con los extremos del artículo 103, punto 1, fracción III, de la Ley de la Materia, vigente en la época de los hechos.-

Por lo que dicho sujeto obligado si cumplió con la obligación que le corresponde atender, al publicar y actualizar su información fundamental dentro del término legal de 30 treinta días otorgado por el Pleno de este Instituto para llevar a cabo el Cumplimiento de la Resolución, aprobada el día 28 veintiocho de agosto del 2013 dos mil trece, obligación que de acuerdo a lo consagrado por la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, recayó en el C. Juan Manuel González Jiménez, entonces Titular del Sujeto Obligado, del Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco, pues era la persona que debía dar trámite y resolver la petición realizada por el recurrente de acuerdo con la Ley.-

Así mismo, no es de perderse de vista que el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se aperturó precisamente por el incumplimiento de la obligación de publicar y actualizar la información fundamental dentro del plazo que establece la ley, respecto de la inconformidad de publicación de información fundamental presentada por el recurrente señalado con anterioridad, en términos de lo previsto por la Ley de la Materia, en estudio; es decir, el procedimiento de responsabilidad administrativa en análisis se sigue en contra del C. Juan Manuel González Jiménez, entonces Titular del Sujeto Obligado, del Ayuntamiento de

Teocaltiche, Jalisco, por la posible comisión en la infracción prevista por la fracción III, apartado 1, del artículo 103, de la Ley de la Materia en vigencia al momento de los hechos, consistente en no resolver en no publicar y actualizar en tiempo la información pública fundamental que le corresponde atender.-

En esa tesitura, es evidente que la conducta desplegada por el C. Juan Manuel González Jiménez, no encuadra en el supuesto establecido bajo el numeral 103, apartado 1, fracción III, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, toda vez que quedó acreditado que en la actualidad el juicio de origen se encuentra cumplido, por lo que se determina que no resulta ser acreedor en consecuencia de la sanción prevista por la fracción I, apartado 2, del artículo 107 del Ordenamiento Legal antes invocado, los cuales disponen:-

Artículo 103. Infracciones – Titulares de los Sujetos Obligados

1. Son infracciones administrativas de los Titulares de los Sujetos Obligados:

I a II...

III) No publicar de forma completa la información fundamental que le corresponde...".-

"...Artículo 107. Infracciones – Sanciones

2. Se sancionara con amonestación pública y multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona Metropolitana de Guadalajara a quién cometa las infracciones señaladas en:

I. El artículo 103.1 fracciones I, III, IV y X;...".-

II a III...

Por lo tanto se reitera que el C. Juan Manuel González Jiménez, entonces Titular del Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco, se le tiene por cumplido con las obligaciones previstas por la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, como a su vez en lo previsto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, en particular por lo dispuesto por el artículo 15, fracción IX, el cual dispone:-

"...Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:

I a VIII...

IX. Las autoridades estatales y municipales proveerán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia...".-

Como se observa de lo anterior y como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, el entonces Titular del Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco, cumplió con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues no cuartó el derecho a la información pública del recurrente al haber cumplido aunque sea de forma extemporánea con su obligación, de conformidad con lo previsto por los artículos 24, apartado 1, fracción VI y 72, apartado 2, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, por lo que en consecuencia no se configura la infracción administrativa estipulada por el artículo 103, apartados 1, fracciones III, de la Ley de referencia, por lo que derivado de ello resulta no ser acreedor a la sanción que refiere el artículo 107, apartado 2, fracción I, del Ordenamiento Legal antes invocado.-

Así las cosas, en cuanto a la determinación de la sanción aplicable se debe advertir del análisis de los autos que integran el presente procedimiento de responsabilidad administrativa que no existió reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, toda vez que a la fecha actual el presunto responsable se determinó como cumplido en el juicio de origen, dado que en el recurso de transparencia 61/2013, del cual emanan los hechos que hoy se resuelven por este Pleno se advierte que con fecha 14 catorce de enero del año 2015 dos mil quince se determinó dicho recurso de transparencia como cumplido, quedando constancia fehaciente tanto en el juicio de origen, como en la presente causa de que se publicó la información fundamental, en su portal web y/o a través de cualquier otro medio de fácil acceso para la ciudadanía; por lo que tomando en consideración tal circunstancia, resulta procedente **no sancionar y no se sanciona** al C. Juan Manuel González Jiménez, en su anterior carácter de Titular del Ayuntamiento Constitucional de Teocaltiche, Jalisco.-

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 4, 5, 6, 9, 14, 15, 102, 103, y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, así como los numerales 1, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144 y demás del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco, se:-

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3637 5745

www.itei.org.mx

RESUELVE:

PRIMERO.- No es de sancionarse y no se sanciona al C. Juan Manuel González Jiménez, en su anterior carácter de Titular del Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco, por la no comisión de la infracción prevista en el artículo 103, apartado 1, fracción III, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- Hágase saber al C. Juan Manuel González Jiménez, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 108 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

Notifíquese Personalmente o por cualquier medio establecido por la ley al C. Juan Manuel González Jiménez, de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 136, 137, 138, y 139 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Trigésima Quinta Sesión Ordinaria celebrada el día 20 veinte de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Comisionada Presidente



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente foja de firmas, forma parte integral de la Resolución del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 197/2013 de fecha 20 veinte de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, mediante la cual el Pleno de este Instituto determino no sancionar al entonces Titular del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco, misma que se conforma de 16 fojas. -----

